



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL**  
**Código del Juzgado: 702153189001**

---

Corozal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAIME NICOLAS GONZALEZ VASQUEZ Y OTROS  
**APODERADO:** CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO  
**DEMANDADO:** ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS Y FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO  
**RADICACIÓN:** **702153189001-2016-00099-00**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la ratificación de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la EPS MUTUAL SER, se abstuvo de hacer pronunciamiento y decretar la medida de embargo ordenada por este juzgado contra la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, de la siguiente manera:

**En cuanto a los argumentos para embargar** tenemos el artículo 594 del C.G.P., disponen que bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de La Nación o de las entidades territoriales no pueden embargarse, y las excepciones previstas en el numeral 3º de la norma en cita que permite el embargo de **una tercera parte de los ingresos brutos** del respectivo servicio cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizadas por servicios de cualquier orden. O la otra excepción de inembargabilidad prevista en el inciso segundo del numeral segundo que permite el embargo de los bienes; así como, los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales, cuando el servicio público lo presten **particulares**.

Además teniendo en cuenta los términos perentorios de que trata el párrafo de la norma en cita<sup>1</sup>, la orden de embargo corre el riesgo que se entienda revocada, dado el caso de insistencia para el cumplimiento de las medidas cautelares, porque al ser recibida se advirtió que afectaban recursos de naturaleza inembargables, la entidad destinataria debe cumplir la orden de embargo, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue interesen en las mismas condiciones de la cuenta donde se debitó. **Y solo hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso las sumas retenidas se podrán a disposición del Juzgado.**

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional desde las sentencias C-732/02 y C-1154 /08, han venido construyendo jurisprudencia en la que consagra una serie de excepciones al **PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD**, entre las cuales están las ejecuciones de sumas de dineros adeudadas por conceptos de servicios de salud, por considerarse que el mismo no opera como regla sino como principio y por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones a saber : **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a**

---

<sup>1</sup> 3 días hábiles para pronunciarse si procede una excepción legal,

**efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**, luego entonces, en los casos que se debaten en esta instancia si es viable aplicar los precedentes aquí esbozados. De hecho en la Circular 00000024 del 25 de abril de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se precisan las excepciones antes citadas, las cuales son de conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Sin dejar de lado lo anterior, es preciso acotar que nuestra jurisprudencia en torno a la INEMBARGABILIDAD, recientemente la Sala Civil - Familia - Laboral de este Tribunal en sesión de discusión del 25 de mayo de 2016, acogió el criterio señalado por la Honorable Corte Constitucional, con fundamento en la sentencia C-539 de 2010 apoyándose en la sentencia C-1158 de 2008, **en donde estableció que la única excepción vigente para la procedencia de embargos de recursos del Estado, es la que hace relación al cobro del crédito proveniente de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales, siempre y cuando se haya agotado el rubro destinado para**, a continuación para mayor ilustración se transcribe lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C - 539 de 2010.

*"Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C'1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho a! trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.*

*No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos".*

*Por tal razón, era menester "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción".*

*Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la Inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:*

*"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de*

*inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP.*

*No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.*

*Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de Inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cubre a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia".*

Sin embargo, se ha cambiado la posición al respecto. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus pronunciamientos ha sido diáfana en indicar que se encuentran vigente las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos que provengan del Sistema General de Participación y destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, que es procedente el decreto de cautelas sobre dichos rubros cuando quiera que: (i) se pretendan satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral<sup>2</sup>, (ii) pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales<sup>3</sup>, (iii) o el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)..."<sup>4</sup>.

Del texto anterior y precisamente en lo que respecta el último inciso emerge diáfana que en tratándose de la naturaleza de las obligaciones cobradas, éstas pueden pagarse con recursos de la misma fuente, es decir recurso de salud pagan obligaciones de salud. Además nuestro Tribunal acogió en su integridad la jurisprudencia que por vía de tutela ha despejado las dudas en derredor del tema de embargos de recursos procedentes del SGP con destinos al sistema de seguridad social. Fue así como en la sentencia STC1503-2019 del 13 de febrero de 2019, dispuso que:

*"Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado o, iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros."*

Seguidamente, en la sentencia STC3247-2019 del 14 de marzo de 2019, al conocer de la acción de tutela interpuesta por Resonancia e Imágenes Santamaría S.A. contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, el Alto Tribunal fue enfático en indicar que:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-546/92.

<sup>3</sup> Sentencia C-354/97.

<sup>4</sup> Sentencia C-103/94 y C-793/02.

*“A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el Tribunal estimó como única excepción al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, los dirigidos al pago de acreencias laborales, omitiendo la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”.*

Bajo el mismo sentido y acatando la orden dada por el Alto Tribunal en la mentada sentencia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, a través de Auto CES 2019 del 28 de mayo de 2019, dentro del radicado 2017-00182-01, modifico su posición y precisó:

*“Bajo este derrotero, es más que evidente que para las altas Colegiaturas siguen vigentes todas las excepciones a la regla de inembargabilidad, por lo que aprovecha la Sala para modular el criterio que venía registrando en autos precedentes respecto al tema, y en su lugar acoger los citados. Así las cosas se retorna a la tesis planteada en las providencias que decretaron y levantaron cautelas de las que se compadece el quejoso, bajo el entendido que tales actuaciones se hicieron con apremio a la ley y bajo la función de administrar recta y cumplida justicia, como en efecto lo hizo la jurisprudencia aplicada por el despacho, tomando como referencia los alcances e interpretaciones de las Cortes y las modulaciones de las jurisprudencias en cita.*

El apoderado trae a colación diversos fallos de la Honorable Corte Constitucional que han desarrollado el álgido tema de la inembargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones. En tal sentido, advierte que en la sentencia C-1154-2008 se estableció que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y que por ende no debe tener un carácter absoluto y relleva que no pueden perderse otros valores, principios y derechos constitucionales, tales como: La seguridad jurídica, la dignidad, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo.

Luego entonces, corresponde a ésta célula judicial estudiar acerca de la viabilidad de decretar las medidas cautelares en el presente proceso, e inclusive, establecer si a luz de la actual jurisprudencia de las altas cortes, pueden embargarse dineros en las cuentas bancarias de las entidades que reciben dinero del Sistema General de Participaciones.

Pues bien, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013 decantó que la inembargabilidad de los recursos público no es una regla sino un principio, y que si bien este principio es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, el mismo no es absoluto y permite un régimen de excepciones.

En esa linealidad, la sentencia en cita, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables bajo las siguientes excepciones:

*“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”*

*“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”*

*“(iii) [la extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”*

Es afortunado mencionar que anteriormente se preveía como única excepción, a través de la cual se podría embargar dineros del Sistema General de Participaciones, cuando lo que se pretendía era la satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

No obstante, a partir de la precitada jurisprudencia se estableció que también es posible el embargo de dichos dineros, cuando se procure el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, al igual que cuando se pretenda la extinción de títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara expresa y exigible.

Ante tal preminencia, resulta diáfano que cuando se encuadra en una de las anteriores excepciones, es deber del juez realizar un estudio meticulado a fin de definir de manera concreta la viabilidad del petitum. Ahora bien, sea del caso mencionar que el caso de marras, se encuentra amparado en la excepción número dos (II), señalada anteriormente.

Como si lo anterior no fuera suficiente, el artículo 594 del estatuto civil adjetivo, en su párrafo establece:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...)”* (subraya fuera del texto)

De lo anterior, deviene cristalinamente dos postulados, primero que nuestro estatuto procesal se equiparó para las llamadas excepciones, segundo que no puede perderse de vista otros valores, principios y derechos, que también son de rango constitucional.

Por todo lo esbozado, es aceptable la imposición de medidas cautelares, las que se pueden hacer efectivas sobre cuentas e ingresos corrientes de libre distinción de las entidades territoriales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014 ha expresado:

*“podrán imponerse medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación de las respectivas entidades territoriales y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”*

Ello demuestra que el Estado propende por la satisfacción de las obligaciones contenidas por él mismos, bajo el régimen de excepciones antes expuesto, pues de

lo contrario se incurriría en una colisión de derechos y principios constitucionales que desencadenaría el abuso de la posición dominante del Estado.

Finalmente, la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, identificada con STC 3247-2017, radicado 11001-02-03-000-2019-00384-00 y ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 14 de marzo del 2019 vislumbra:

*“Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros (...).”*

Sea del caso indicar que la sentencia antes mencionada, reconoce que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sucre sala Civil – Familia -Laboral incurrió en vía de hecho al revocar una providencia del juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, en la cual se había decretado medidas cautelares sobre dineros del SGP, a favor de RESONANCIA E IMÁGENES SANTA MARÍA S.A. y en contra de CAFESALUD E.P.S.

Pues, dice la Honorable Corte Suprema de Justicia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sucre sala Civil – Familia –Laboral solo reconocía como excepción de embargo de dineros del SGP cuando se pretendía el cobro de créditos u obligaciones de origen laboral, lo que contrariaba de manera ostensible con la jurisprudencia constitucional, la que ya ha decantado que hay tres excepciones que deben ser tenidas en cuentas por los jueces de la República.

Tenemos que la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, es una entidad pública que presta un servicio público en salud y todos los recursos que maneja son por prestación de servicios en salud y la Ley permite expresamente el embargo de la tercera parte de sus recursos conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso, numeral tercero, inciso 2.

Así pues, no queda duda de la viabilidad de cubrir acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones con rubros pertenecientes a destinaciones específicas.

Así las cosas, se torna procedente el pedimento hecho por la parte demandante, y en consecuencia se ratificará la orden de la medida cautelar de embargo de la tercera parte de los dineros y créditos embargados en la EPS MUTUAL SER que le cancelen a la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, para que le dé cumplimiento a las órdenes de embargo aquí decretadas. Por secretaría se oficiará al respecto y se anexará copia de este proveído a fin de ratificar la medida cautelar y justificar el requerimiento sobre la embargabilidad de los recursos que tiene la demandada.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ratifíquese la medida de embargo y retención de la tercera parte de los dineros o créditos que posea la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS.

Oficiése en tal sentido al Gerente de dicha entidad, para que se sirva poner a disposición de este despacho judicial, las sumas de dinero retenidas por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No. 70212044001. Limitase este embargo hasta por la suma de \$270.535.120.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordóñez Sierra', with a horizontal line extending to the right.

**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA  
JUEZA**